PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

an Zaragoza, en la Administración del Bo-ARAGOZA, en la Administración Legs, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio 4 Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse altiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada d Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de vents.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

FICIAL

PROVINCIA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Peninsula, islas advacentes, Canarias y tento dias de Africa sujetos à la legislación peninsular, a los fosa (Codigo civil). Gala de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capidesde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolería, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsa-bilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

88. MM. el Rey y la Reina Regente Q D. G.) y Augusta Real familia conti-Man sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Marzo 1897.)

SECCIÓN SEGUNDA

GORIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º-Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Antoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento de Pontoneros, Saldor Ballester Ferrer, de las señas que á conti-Antania expresan; poniéndolo á disposición de Autoridad militar del quinto Cuerpo de Ejérci-¹⁶, caso de ser habido.

Zaragoza 18 de Marzo de 1897.—El Gobernader, Clemente Martínez del Campo.

Señas que se citan.

Natural de Alcira (Valencia), edad 19 años, estatura un metro 670 milímetros, ojos y pelo negros, barba cerrada, boca pequeña.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Para proceder al nombramiento de Médico civil encargado de la comprobación de mozos útiles condicionalmente, esta Comisión ha acordado abrir concurso hasta las dos de la tarde del día 26 del corriente mes, á fin de que los Doctores ó Licenciados en Medicina que quieran solicitar el cargo presenten sus instancias en la Secretaria de la Diputación durante las horas de oficina, dentro del plazo señalado, acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Zaragoza 18 de Marzo de 1897.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Leopoldo Anglés. -Por acuerdo de la Comisión mixta, el Secretario, Pedro Blanco,

SECCIÓN OUINTA

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

En la última exposición elevada por este Centro al Gobierno de S. M. en cumplimiento del deber que al Fiscal del Tribunal Supremo impone el art. 15 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, indiqué que los funcionarios de la Administración de justicia encargados unos de aplicar y otros de pedir la aplicación de las leyes, no tienen ni pueden tener más interés ni otro objetivo que el de encaminar sus esfuerzos á la realización de los fines para que esas leyes han sido dictadas, sin que sus particulares opiniones, si acaso en alguno no coincidieran con las del Legislador, fuesen parte à enfriar su celo ni à desmentir la lealtad con

que todos vienen cumpliendo su cometido.

Los Fiscales de las Audiencias antes, y yo después, hemos procurado recoger con imparcial solicitud cuantos datos ofrece la práctica diaria, y sinceramente los hemos expuesto á las entidades que están llamadas á recibirlos. Esa función quedó en realidad cumpida con el mejor deseo, belia cartifició de lle cada con en la medida de sus habiendo contribuído á ello cada uno en la medida de sus fuerzas: pero una vez hecho, importa mucho que cada cual vuelva á sus ordinarias tareas, con mayor decisión, si cabe, para luchar sin tregua ni descanso por el depósito que

se nos ha confiado.

Ya en mi circular de 21 de Diciembre último insinuaba el propósito de continuar dando instrucciones acerca de cuanto se relaciona con la institución del Jurado, materia de gravedad é importancia sumas, que requiere un cuidado incesante y un interés creciente; pues sería ilógico que des-pués de haber expuesto y lamentado repetidamente en anteriores documentos lo necesitado que el Jurado se halla de protectora vigilancia, nos encerráramos en la inacción y nos hiciéramos cómplices de esa desdeñosa indiferencia que fué objeto de nuestra crítica. Hasta aquí no hemos escaseado antecedentes, apreciaciones y juicios acerca del Jurado: á la información abierta hubimos de aportar nuestro contingente que, por lo que á los Sres. Fiscales de las Audiencias se refiere, es autorizado y valiosisimo. Nuestra honrada labor fué ayer el desempeño de una obligación, y será mañana copioso manantial de útiles enseñanzas cuando, pasadas las tristes circunstancias con que una suerte adversa aflige à la noble Nación española, sea dable acometer aquellas reformas que convengan para el arraigo y mejora-miento de una institucion que, así en el orden político como en el jurídico, representa la conquista de un progreso, y podría, bien planteada y dirigida, elevar el nivel moral de nuestro pueblo y ser instrumento de cultura y garantía de justicia.

Mientras ese ansiado momento llega, nos incumbe cui-dar la obra del legislador, remover los obstáculos que se la opongan y dirigir nuestro esfuerzo, conbuena fe é intención recta, á que no se malogre el pensamiento que presidió á la ley reguladora de ese instituto, pues el desamor y la negligencia que en los demás censuramos, serían en procetase apparables. nosotros censurables también, y, más que censurables, algo generador en el orden moral de innegable y positiva res-

ponsabilidad.

No cabe desconocer que la situación de los Sres. Fiscales con relación al Jurado es grave y difícil sobre todo encare-cimiento. El funcionario fiscal no es sólo una parte que insta el procedimiento criminal y mantiene ó no la acusación en el juicio, sino que es también, bajo cierto aspecto, un delegado de los Poderes públicos en los Tribunales, y singularmente el representante de las leyes en general, y en particular de aquella de cuya aplicación se trata. No se limita, por tanto, su deber à gestionar con más ó menos interés y acierto una acción determinada, sino que ha de reputarse identificado con la ley misma, para sacarla triunfante en su letra y en su espíritu, en sus detalles y en su conjunto.

El tiempo que lleva vigente la del Jurado no es bastante para formar sobre ella juicio definitivo. Es, por otra parte, cierto que, una vez promulgada, cesó la tutela directa del Estado sobre ese nuevo organismo, siendo reemplazada por la que en lo sucesivo incumbía é incumbe ejercer á los Tribunales de justicia; éstos, sin embargo de que se mostraron acreedores al honor de su elevadisima misión, vieron estorbados sus propósitos por causas que de ellos no dependian, y tocaron y tocan con graves defectos que mo está en sus manos remover.

Sale de la urna, tal vez, un Tribunal de hecho ignorale y rudo, desconocedor de sus deberes, compuesto de personas cuyas circunstancias y cualidades no han sido previa y convenientemento desconocedor que y convenientemente depuradas; y los resultados tienen qui ser malos necesariamente. Pero, ni esto es base aceptada de juicio, ni se puede juzgar la institución por los defecto de su funcionamiento. de su funcionamiento, cuando son debidos á causas conocidas y extrañas á la institución por los ucidas y extrañas á la institución debidos á causas conocidas y extrañas á la institución por los ucidas y extrañas a la institución por la

Conviene, pues, evitar toda controversia teórica acerea del Jurado; no nos dejemos influir por doctrinas de escuela, por preocupaciones y por visión. por preocupaciones y perjuicios de ningún género; abandonemos á los hombres a recipio de ningún género; abandonemos á los hombres a recipio de ningún género; abando de los hombres a recipio de ningún género; abando de los hombres a recipio de ningún género; abando de los hombres a recipio de ningún género; abando de ningún género; abando de los hombres a recipio de ningún género; abando de nin nemos á los hombres consagrados exclusivamente á ciencia, á los Poderes públicos y á los Legisladores, la tarea de aquilatar las ventajas ó inconvenientes del Jurado como institución política y jurídica; y sirvamos á la caus de la ley, que ese es nuestro deber, procurando que apares ca revestida de la mayor suma de autoridad posible.

He ahí el fin que persiguieron mis dignos antecesores a

He ahi el fin que persiguieron mis dignos antecesores al hacer objeto preferente de su celo cuanto con el Jurado se relaciona, y a ese fin también van encaminadas las productiones que contiena de 21 de presentados de 21 de relaciona, y á ese fin también van encaminadas las printrucciones que contiene mi ya citada circular de 21 de Diciembre y las de la presente, las cuales me propongo completar con otras sucesivas, sometiendo á estudio aquelle preceptos de la ley que hayan ofrecido dificultad y las printrucciones seguidas por los Tribunales en puntos dudosos y que merezcan, en mi concepto, ser discatidose De esta manera. merezcan, en mi concepto, ser discutidose De esta manera realizo dos aspiraciones: una, mantener la unidad de criterio en todo y entre todos los funcionarios del Ministerio plico; y otra, ofrecer á los Sres. Fiscales, para que les sirol de estímulo, el concurso de su Jefe, dispuesto siempre, solo á prestarles el apoyo de la autoridad de su cargo, solo a prestarles el apoyo de la autoridad de su cargo, silo solo a prestarles el apoyo de la autoridad de su cargo, silo solo a prestarles el apoyo de la autoridad de su cargo, silo solo a prestarles el apoyo de la autoridad de su cargo, silo solo a prestarles el apoyo de la autoridad de su cargo, silo solo a prestarles el apoyo de la autoridad de su cargo, silo solo a prestarles el apoyo de la autoridad de su cargo, silo silo de de concepto de la su cargo, silo silo de cargo de la su cargo à compartir con ellos el trabajo, asumiendo las response bilidades que puedan derivarse de la actitud que adopte en consonancia con la linea de la actitud que adopte en consonancia con la linea de la actitud que adopte en consonancia con la linea de la actitud que adopte en consonancia con la linea de la actitud que adopte en consonancia con la linea de la actitud que adopte en consonancia con la linea de la actitud que adopte en consonancia con la linea de la actitud que actitud que adopte en consonancia con la linea de la actitud que adopte en consonancia con la linea de la actitud que adopte en consonancia con la linea de la actitud que adopte en consonancia con la linea de la actitud que adopte en consonancia con la linea de la actitud que adopte en consonancia con la linea de la actitud que adopte en consonancia con la linea de la actitud que adopte en consonancia con la linea de la actitud que adopte en consonancia con la linea de la actitud que adopte en consonancia con la linea de la actitud que adopte en consonancia con la linea de la actitud que adopte en consonancia con la linea de la actitud que adopte en consonancia con la linea de la actitud que adopte en consonancia con la linea de la actitud que adopte en consonancia con la linea de la actitud que adopte en consonancia con la linea de la actitud que adopte en consonancia con la linea de la actitud que actitud en consonancia con la línea de conducta que se les trasa-

Sin que sea mi ánimo seguir el orden numérico de tículos de la lev artículos de la ley, como lo demuestra el haber dedis mi anterior circular á lo referente á la formación de listas de Jurados, por control de la formación de listas de Jurados, por considerarlo base y garantia de demás trámites, habré de hacerme cargo de las dudas que todavía se prestan los artículos 1.º y 2.º de dicha y que motivan frecuente intervención del Tribunal Supremo, requerido por los recursos analas costos interponentes inter

y que motivan frecuente intervención del Tribunal Sunmo, requerido por los recursos que las partes interposes. Si á pesar de la especie de selección que en las listas del hacerse para que sólo queden en las definitivas los género de duda reunan las condiciones legales, aparecisión de la definitiva de la definit que no sepa leer ni escribir, debe ser eliminado en el monero mismo en que escribir, debe ser eliminado en el mento mismo en que escribir. mento mismo en que eso se note; pero, si no se advierte, como suele ocurrir, hasta que est la la veredicto. mento mismo en que eso se note; pero, si no se adviere como suele ocurrir, hasta que se ha dictado el veredictive sete será nulo de hecho y de derecho, por no haber la rrido á dictarlo el número de Jueces exigidos por la prepetidas resoluciones doctrina de todos conocida apple del portir de la conocida apple de la conocida ap repetidas resoluciones doctrina de todos conocida acerda del particular; y, en su visto. del particular; y, en su virtud, sólo responde a mi intenta llamar la atención sobre el procedimiento en esos casos más apropiado, que es lo único que podrá efrecer alguna duda.

Cuando la falta de conocimientos de un jurado en lectural escritura es conocida A damientos de un jurado en lectural escritura esconocida A damientos de un jurado en lectural escritura esconocida A damientos de un jurado en lectural escritura esconocida A damientos de un jurado en lectural escritura escri y escritura es conocida ó denunciada antes de proceder sortéo para constituir Tribunal, una vez justificado el delecto en el acto, si fuera necessaria. sorteo para constituir Tribunal, una vez justificado el delevación de la cto, si fuere preciso, tal candidato no debe des nera alguna entrar en suerte. Si no se conociese hasta pero pués de constituído el Tribunal y comenzado el juicio, pero antes del verecdito, deberá dejar de intervenir el sujeto los sunles de la falta concurra, entrando é sustituirle uno de la sunles de la concurra. quien la falta concurra, entrando à sustituirle uno de supientes, con arreglo al segundo parrafo del art. ley, porque es un accidente ley, porque es un accidente que impide la continuación del propietario y que autoriza la continuación del accidente que impide la continuación del cont propietario y que autoriza la sustitución, como la autoriza la sustitución, como la autoriza de los jurados.

Mas si el defecto consistente en no saber leer ni escribir el divierte después de propunais de la consistente en no saber leer ni estonces advierte después de pronunciado el veredicto, entonces el ferzoso anular éste, disponer que se retire el incapacitado que entre en su lugar un suplenta de los dombies de los después que contra en su lugar un suplenta de los de que entre en su lugar un suplente, que sería, de los dos que forman parte del Tribunal de hecho, aquel cuyo nombre haya salido primero de la urna, reproduciéndose en la deliberación y contestando á las preguntas,

el acto queda normalizado y en perfectas condiciones de le-galidad. Este sistema adoptó la Audiencia de Cáceres, sin que el Peibraral Companya de casación que el Tribunal Supremo diera lugar al recurso de casación lorgan. or quebrantamiento de forma que interpuso el procesado, tomo podrá V. S. ver en la sentencia de 13 de Diciembre de Podra V. S. ver en la sentencia de 13 de Diciemento de la companya lectura le recuerdo, porque, circunscrita á resol per la punto concreto, contiene indicaciones que no deben per le contiene de la contra dela contra de la contra dela contra de la contra del la cont

no

100

188 eZ'

108

te-

porters de vista, por su alcance y transcendencia.

Hasta ahora la discusión ha sido motivada por esa circuasta ahora la discusión ha sido motivada por esa constancia de que un jurado no sepa leer ni escribir, cosa que demnestra una falta grande de interés y de cuidado en la formación de la la la discusión puede reconocer la formación de las listas; pero la discusión puede reconocer de sus causas tan graves é importantes como esa y que su-lara que respondan á su cometido, no sólo han de hallarse respondan á su cometido, no sólo han de hallarse respondan á su cometido, no sólo han de hallarse respondan á su cometido, no sólo han de hallarse respondan á su cometido, no sólo han de hallarse respondan á su cometido, no sólo han de hallarse respondan de las condiciones receadas como esenciales, tevestidas de las condiciones marcadas como esenciales, sino que su identidad debe estar admitida como indiscutique su demasiado ardua la materia para que pueda tolerarse solo consisten en la riguraça y fiel observancia de los tráque se proceda de ligero. Las solemnidades del juicio, no solo consisten en la rigurosa y fiel observancia de los trámites, sino en la certeza de la persona ó personas que han de sugar y ser juzgadas. La investidura de jurado pertenece á sudo, y la sociedad y los justiciables tienen otro derecho y la sociedad y los justiciables tienen otro derecho rel que, con las formalidades de ley, ha sido llamado á debida imprime á lo actuado vicio de nulidad, aun cuando cajada. obledezca à errores y equivocaciones bajo otro aspecto dis-

Los Sres. Fiscales habrán de poner, pues, el mayor esme-lara precavada habrán de poner, pues, el mayor esmepara precaver abusos y corruptelas; y al efecto, siempre dran obligadas é consensas que en el acto se justifique que asome la sospecha sobre la identidad de un jurado, vendicha identidad, y si la justificación no se diese, ó las reclacarán obligados á reclamar para que en el acto se justifique
maciones del Ministerio público no fueren atendidas, utilicaso, consignando procedentes, según la naturaleza del
zando la recursos procedentes, según la naturaleza del
zando la recusación perentoria, si el nombre del jurado
dos con arreglo al art. 56 de la ley.

Mo me refiero á las pequeñas alteraciones de nombre ó apesas hacidas de erratas de imprenta al publicarse las listas,
alteraciones se copia al transcribirlas en la causa, pues esas
das con la acto de ser notacaracterística.

alfenciones de copia al transcribirlas en la causa, pues con das con la aquiescencia y beneplacito de todos y sin más los cuencias. Alectados postante frecuente en la práctica de consecuencias. con la aquiescencia y beneplacito de todos y sin rice de que el servicia. Aludo al caso, bastante frecuente en la práctica de que el servicio de que el servicio de que el servicio de las apellidos que figurado de que el servicio de las apellidos que figurado de servicio de la servicio dela servicio della servicio della servicio della servicio della servicio della servicio della consecuencias. Aludo al caso, bastante frecuente en la practe, de que el nombre ó alguno de los apellidos que figune en la lista no concuerde con los que dice tener el que se esario depurar ese extremo si hay posibilidad de hacerlo el liminación de jurado. Entonces es nesliminación de jurado. Entonces es nesliminación de la companyo es extremo si hay posibilidad de hacerlo el minación del jurado dudoso, consignando formal protessis en consignia de que ininación del jurado dudoso, consignando formal protesusi su pretensión fuere denegada, sin perjuicio de que
detualment.

Actualment.

Actualmente se encuentra en trámite ante la Sala segun-tonoce este Supremo Tribunal un recurso en la forma que rede este Supremo Tribunal un recurso en la forma que retonoce ese motivo. En un juicio por jurados manifestó uno
de este sal leerse la lista, que tenía distinto apellido que
que se naquella se le asignaba, y que comparecía, tanto porto que te había citado, como porque en su pueblo no había
que tuviera su mismo nombre y primer apellido. Se to que tuviera su mismo nombre y primer apellido. Se el había citado, como porque en su pueblo no había de due tuviera su mismo nombre y primer apellido. Se el nombre y apellidos con que figuraba el sujeto en cuestión publicado el Boletín Oficial para el cuatrimeste, así como publicado el Boletín Oficial para el cuatrimeste, así como publicado, en concepto de cabeza de familia, y con los fa vista de estos datos, el Fiscal y el acusador privado que el referido jurado fuera incluído en el sorteo, por lo de la sacusaciones protestaron, sin que ya pudieran hacer de la reenesa; protestaron, sin que ya pudieran hacer de la sacusacione protestaron, sin que ya pudieran hacer de la recusación perentoria, porque el nombre que se seutía quedara entre los últimos l4 que no era dable redeto la persona cuya identidad se negaba.

La ribunal Supremo resolverá con el acierto que acostación de la seutía que no era dable redeto la persona cuya identidad se negaba.

La ribunal Supremo resolverá con el acierto que acostación de la seutía que mientras la resolución no se dicte, los señores secuir el procedimiento que menciono en el párrafo que recede en como

l seguir el procedimiento que menciono en el párrafo que precede, encerrándose en una actitud tan respetuosa como

enérgica para impedir, por los medios legales de que dispo-nen que éntre á desempeñar las funciones de Juez popular una persona incierta ó de identidad dudosa, por aconsejarlo así el interés social y el jurídico, y porque, á la sombra de la apatía del representante de la ley, sería fácil que prevale-cieran las asechanzas y las confabulaciones del interés pri-vado para burlar arteramente la acción de la justicia.

No era de creer que el número de Magistrados que han de componer el Tribunal del Jurado, en unión de los doce Jueces de hecho, se prestara á dudas, y, ello no obstante, esas dudas subsisten ó han subsistido hasta fecha muy reciente, como lo prueban las repetidas sentencias del Tribu-

ciente, como lo prueban las repetidas sentencias del Pribu-nal Supremo, que luego apuntaré. El art. 1.º de la ley de 20 de Abril de 1888 dispone que el Tribunal del Jurado lo forman doce jueces y tres Magis-trados. Este precepto, al que dicha ley no señala excep-ción alguna, no puede ser más terminante: y sin embargo, fundándose en que en su artículo adicional ordena que para las causas en que se haya pedido pena de muerte, cadena o reclusión perpetua, serán necesarios cinco Magistra-dos, han pretendido y continúan pretendiendo las defensas

dos, han pretendido y continúan pretendiendo las defensas de algunos procesados, que las causas en que se pidan esas penas sean vistas por doce jurados y cinco Magistrados.

Ofendería la ilustración de V. S. si me extendiera en consideraciones para demostrar la notoria improcedencia de semejante pretensión. Basta fijarse en los términos del citado artículo adicional para deducir que nada tiene que ver con las causas de jurados. El legislador aprovechó la ocasión para poner fin á gravísimos problemas de casación á que daba lugar el art. 153 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que traían en desacuerdo las opiniones y acasionaban resoluciones disconformes y contradictorias por virtud de las oscilaciones que imprimen á la jurisprudencia las variaciones en el personal; ya que por tratarse de cuestiones que afectaban á la vida de los ciudadanos ó á la pérdida absoluta de su libertad, nadie quería abdicar de sus convicciones en aras de acomodamientos que llevaban consigo tan enorme responsabilidad moral.

enorme responsabilidad moral.

Ese artículo adicional dirimió, pues, la contienda de una manera radical; mas conviene no echar en olvido que, al hacerlo, cuidó de deslindar los campos de modo que no hu-biera lugar á posibles confusiones. Por eso se limitó á dar una nueva redacción á los artículos 145 y 153 de la expresada ley de Enjuiciamiento; y, puesto que el objeto era ese, la ley de Enjuiciamiento quedó modificada, pero la del Jurado no; resultando de ello, como consecuencia lógica, que cuando se trate de causas de que deba conocer el Tribunal de derecho, será aplicable el art. 153 reformado de la ley de Enjuiciamiento, y, cuando se trate de las cometidas al conocimiento del Jurado, el Tribunal habrá de constituirse con arreglo al art. 1.º de la ley que regula ese instituto, háyase pedido la pena de muerte, la de cadena ó reclusión perpetua ó cualquiera otra; porque el Legislador en ninguna parte de dicha ley establece excepción alguna.

Así lo ha resuelto con insistente repetición el Tribunal Supremo, según aparece de las sentencias de 4 de Febrero y 23 de Octubre de 1891, 20 de Enero, 13 de Febrero, 18 de Marzo y 20 de Junio de 1892 y 10 de Diciembre de 1895. de derecho, será aplicable el art. 153 reformado de la ley de

Los que por razón de nuestros cargos venimos obligados á manejar diariamente la ley del Jurado y á cuidar de su más exacto cumplimiento, debemos tener la mente y la atención siempre puesta en su art. 2.º, que es á un tiempo punto de arranque y de congruencia para todo cuanto se relacione con el funcionamiento de la institución. Bueno es sin duda, que en la soledad de nuestro gabinete recorra-mos el campo de la especulación; nos remontemos á los orígenes; busquemos los precedentes y estudiemos las vicisitudes hitórico-legislativas por que na pasado tan interesante organismo; pero, llegado el momento de desempeñar nuestro Ministerio adoptando actitudes y formulando pretensiones concretas, el precepto de la ley ha de obsorberlo todo: que no de otra suerte habría de resultar aplicado en su rigurosa lógica y en sus naturales consecuen-cias. Principio tan sencillo es con harta frecuencia desco-nocido; y de ahí la mayor parte de esos veredictos defectuo-sos en que la función del Jurado queda desnaturalizada, y la libertad del Tribunal de casación cohibida para atribuir el mérito debido á hechos que están confundidos con apreciaciones y juicios que, imprudentemente sometidos al Jurado, forman un laberinto sin salida á causa de no haber sido reclamadas las preguntas en la vía del recurso por quebrantamiento de forma.

El citado art. 2.º de la ley prescribe: «que los Jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia ó no de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos absoluta ó parcialmente de la penalidad». Este y no otro es el concepto general de la materia sobre que versa la competencia del Jurado, ya que así lo dispone la ley, en consonancia con la naturaleza misma de la institución; de donde se sigue que á los que desempeñan ese cometido se les denomina propiamente Jueces de hecho.

Y no podía ser de otra manera: el *Tribunal popular lo forman simples ciudadanos, à los que no se les exigen más requisitos que los de una supuesta honradez y que sepan leer y escribir: su organización descansa sobre esa base. A los Jurados, pues, les está expresamente atribuído todo lo que constituye elementos de hecho. Ahora, todo lo que sea ó signifique pronunciamientos sobre puntos de dereho, reservado quedó en la mente del Legislador y en la letra misma de la ley á los Jueces técnicos, ó sea á los funcionarios del orden jurídico; división y separación claras y sencillas en apariencia, pero que en el orden de la realidad ofrece serias dificultades y gravísimas complicaciones.

¿Qué ha querido significar el Legislador con la palabra hecho? ¿Hay alguna linea divisoria y bien trazada que permita en todos los casos separar el hecho y el derecho? Parece cosa fácil contestar afirmativamente; pero ya no lo es tanto hacer un deslinde preciso de ambos campos para determinar con la debida claridad dónde concluye el hecho y dónde comienza el derecho.

Problema es éste cuya sola enunciación pone al descubierto su indiscutible trascendencia.

Los hechos pueden ser físicos, morales é intelectuales; y como las leyes no definen la palabra, es natural y es humano que la interpretación varíe hasta lo infinito y que suceda en la práctica que tomen los unos por hecho lo que para otros pertenece á la esfera del derecho; y así se explica que haya quien, sin entender que contradice la índole de la institución, y antes bien entendiendo que la sirve, atribuya al Jurado la resolución de todas ó la mayor parte de las cuestiones jurídicas y técnicas del juicio criminal, hasta el extremo de que no falta entre nosotros quien sostenga, siguiendo las huellas de escritores extranjeros de nota, que la única cuestión de derecho, cuando del Jurado se trata, y lo único por consiguiente sobre que éste no debe resolver, es lo concerniente à la determinación de la pena imponible,

En Francia y en Bélgica, por ejemplo: se pregunta á los jurados por el delito con su denominación jurídica y por la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, mientras en Italia se pregunta por los hechos que constituyen los elementos materiales y morales de la imputación y por los hechos constitutivos, según la ley, de las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Vea V. S. qué horizontes tan dilatados se presentan, amparados por la interpretación que se quiera dar á la palabra hecho; y sobre esto, como sobre otras muchas cosas al Jurado referentes, no se ha pronunciado, ni probablemente se pronunciará, la última palabra. Mas entretanto, se hace preciso fijar un criterio y señalar con la posible exactitud el significado que entre nosotros tiene el hecho, à fin de que los Sres. Fiscales obedezcan á una regla fija, modo único de que su acción responda al principio de unidad; y ese significado lo hemos de buscar en la ley misma, que es el medio más eficaz y más seguro de hallar la apetecida solución.

El art. 72 establece: que el hecho principal ha de ser siempre objeto de la primera pregunta; y en el segundo párrafo del indicado artículo se añade: que los hechos a que se alude, ya sean relativos à elementes morales, ya materiales, serán los referentes à esos mismos elementos del delito imputado, etc.; disposición casi igual, y aun pudiéramos decir esencialmente igual, á la que contiene la ley italiana. El Legislador, pues, comprendió bajo el nombre de hechos, sobre que exclusivamente versa la jurisdicción del Jurado, los elementos materiales, y también los morales cuando éstos se derivan de uno ó de diversos hechos. Cabría discutir aquí, atentos á la redacción del prolegal, si, aparte la cuestión de culpabilidad, puede el do afirmar elementos morales puros, ó si, por el contra su encargo se reduce á declarar el elemento materia gen del moral que más tarde ha de ser apreciado a Tribunal de derecho.

El Tribunal Supremo ha resuelto lo primero, insudose en un criterio expansivo respecto al Jurado, a atribuciones ensancha por ese lado, ya que no con riguajuste a la letra del texto, con entera sujeción á su su tu y à la índole del organismo; estimándose, sin duda el respetable aludido Tribunal que toda otra interpreta más restrictiva despojaría al Jurado de sus naturales rrogativas.

Nuestro Jurado, pues, declara el hecho material, ó se suceso físico justiciable que cae bajo la inspección de sentidos; y además declara sobre las intenciones cum por ser éstas elementos integrantes del delito ó de sus cunstancias, se necesita que sobre ellas recaiga espedeclaración.

Planteados y resueltos así los términos del probes de creer que su inteligencia no ha de ofrecer dificultateniendo el Ministerio fiscal un Norte seguro que le cen las reclamaciones que haya de producir por lo tocate la forma que se emplee en la redacción de las preguntas veredicto.

En la primera, subordinándolo al concepto de culpal dad que la rige y preside, se ha de narrar el hecho propal generador del delito perseguido, con claridad y se llez sumas, sin intercalar juicios ni deducciones, ni empalabras técnicas ó que, por cualquier otro concepta, salgan del lenguage usual y corriente; y lo mismo ens primera pregunta que en las demás, los funcionarios es les que actúen en los juicios habrán de poner singular a dado en que así los hechos físicos ó materiales, como morales ó intencionales, se consignen con la debida sea ción para que haya unidad de concepto, huyendo demartificio que pudiera inducir á dudas ó á confusions mentables.

Todo lo que no sea esto, se ha de considerar como ma riamente extraño á la competencia del Tribunal popuy habrá de ser objeto de reclamación por parte de lo fiores Fiscales, con arreglo al art. 77 de la ley y panefectos del recurso de casación por quebrantamiento forma, que les será obligatorio interponer siempre que pretensiones hayan sido negadas y deba creerse fundamente que la negativa pudo ejercer influencia sobre enquiera de los extremos de la contienda judicial.

*

Siendo la ley tan explícita al determinar la competentidel Jurado, causaría sorpresa la disconformidad de opubnes acerca del particular, si eso no tuviera una explicación harto perceptible. Las preocupaciones de escuela, las ides políticas, las prevenciones ó entusiasmos de los detractores ó admiradores de la institución, no permiten todava á muchos mirar al Jurado como organismo jurídico simplemente establecido y regiado por una ley, que ha de interpretarse exactamente como las demás; sino que, participando aun del ardor de recientes luchas, pretenden que el Jurado sea, no lo que el Legislador ha querido, sino lo que ellos quisieran que fuera.

La materia que en este punto se presta más á contro versia es la referente á la prensa.

Los delitos cometidos por tal medio están atribuídos de Jurado, con las excepciones que menciona el núm. 2.º del artículo 4.º de la ley; y en la práctica surge la siguiente duda: ¿cómo se han de redactar las preguntas en los delitos de imprenta? ¿Se ha de preguntar al Jurado sencilamente sobre la culpabilidad de los procesados, como autores del trabajo denunciado ó directores de la publicación, se ha de añadir alguna pregunta sobre la intención elementos éticos del hecho imputado como delito?

La jurisprudencia del Tribunal Supremo contiene algunas resoluciones cuyo recuerdo me parece oportuno a este

respecto.

En causa por injurias á la Autoridad, vertidas en un periódico, se preguntó al Jurado si el procesado era culpable de haber publicado el suelto que contenía las frases que suponían injuriosas, y si estas envolvían el desconcepto del funcionario aludido y cedian en su descrédito ante la opinión pública. Contestó el Jurado negativamente, y

hubo de entablarse recurso de casación por quebrantamiento de forma, alegando que la pregunta, entre otros inconvenientes, ofrecía el de abrazar un extremo que implicaba un concepto jurídico; recurso que desestimó la Sala tercera del Tribunal Supremo—sentencia de 26 de Febrero de 1891,—por cuanto lo que el recurrente calificó de concepto jurídico, ó sea lo relativo á si las frases tenidas por injuriosas desacreditaban y desconceptuaban al ofendido, es elemento moral del delito, según la Sala tercera, y como tal de la competencia del Jurado, y de ningún modo concepto exclusivamente jurídico, que se refiere à la calificación legal del delito, el cual se comete cuando concurren ambos elementos.

elementos.

es p

108

nple-interrtici-

ue el

o que

ntro-

os al

iente deli-

cilla-auto-ón, o

lgu-este

pable ne se epto te la

En cambio, en otra causa, también por ofensas á personas investidas con el carácter de Autoridad, cuyas ofensas se habían dirigido en el artículo de fondo de un periódico, se hizo al Jurado una pregunta análoga á la anterior; esto es, si el procesado era culpable de haber redactado el artículo en cuestión, que se daba por reproducido, en el que se emitian conceptos injuriosos para dichas Autoridades. El Ministerio fiscal pidió se reformase la pregunta en el doble sentido de que se insertase literalmente el artículo denunciado y que se eliminase lo de si los conceptos eran ó no injuriosos. Desestimada esa solicitud por la Sección de derecho, de cuya negativa protestó el Fiscal, el Jurado contestó nede cuya negativa picesto el riscai, el valida control de gativamente, dictandose, por tanto, veredicto de inculpabilidad: mas el Fiscal interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma, y el Tribunal Supremo, en sentencia de 25 de Abril de 1894, dió lugar á él, declarando: que en la pregunta debió insertarse el artículo, como debe que en la preguna declo inservarse el articulo, como debe hacerse siempre, ó cuando menos, según los casos, aque-las palabras que concretamente merecieran ser tenidas por injuriosas, para que el Jurado pueda dictar su veredicto con perfecto conocimiento de causa; y que era también defectuosa dicha pregunta, porque envolvia un concepto juridico que venía á ser realmente la calificación del delito sobre que versaba el proceso, extremo que no incumbe á los Jueces de hecho apreciar.

Alcitar estas dos sentencias no me propongo hacer patente una contradicción cuya existencia, si bien se las depura, no puede decirse que existe en absoluto; mas sí me importa dejar sentados esos dos precedentes de jurisprutazar una línea de conducta uniforme à mis subordinados

en asunto de tanta trascendencia práctica.

En sentir de esta Fiscalia, basta que, respecto a los deli-tos que se cometen por medio de la imprenta, se pregunte a Jurado si el procesado es culpable de haber escrito el artículo, suelto ó noticia que se reputa ofensivo, ó de haber autorizado como director la publicación, si no fuese conocido el autor real; porque si en el escrito, que habra de insertarse en la pregunta, va envuelto el elemento material del delito, en el concepto de culpabilidad va envuelto el elemento moral; y no se necesita otra cosa: la ley quedaría incumplida si se avanzara menos, y falseada si se avanzara mas. Añadir preguntas para que el Jurado diga si las na más. Añadir preguntas para que el Jurado diga si las frases ó conceptos tienden á deshonrar, desacreditar ó me-nospreciar á la persona á quien van drigidos, ó si su autor tuvo ó no intención de ofender, es atribuir á los Jueces de hecho la francta de hecho la francta de la persona de devenher que se hecho la facultad de hacer declaraciones de derecho; que á tanto equivale afirmar ó negar los elementos todos integrantes del delito, por cuyo modo quedaría convertida en mecá-lica la misión de los Magistrados, en cuanto resultaría exclusivamente limitada á la determinación de la pena.

No se trata de reducir en lo más mínimo la esfera de ac-ción del Tribunal popular. La pregunta formulada, según queda insinuado, es decir, circunserita al concepto de la culpabilidad, y éste ligado al escrito mismo que se supone delictivo, parmita é localizado la mayor libertad de conculpabilidad, y éste ligado al escrito mismo que se supone delictivo, permite á los jurados la mayor libertad de conciencia, pues pueden afirmarla ó negarla á su arbitrio, según estimen que el acto, por sus circunstancias, es ó no generador de culpa, ya que son dos cosas perfectamente compatibles que el procesado sea autor real del hecho, y, sin embargo, no haya contraído responsabilidad al ejecutar-lo por haber obrado en condiciones que legitiman ó exculpan su modo de proceder. su modo de proceder.

En rigor, no se necesita más, á no ser que se pretenda— Jeso, por no haber entrado en el pensamiento del Legisla-dor, no puede, en caso alguno, ser apoyado por el Ministe-tio público,— que el Jurado tiene facultades para hacer declaraciones sobre la intencionalidad ó sobre la virtualidad densiva de cientes concentos ó de determinadas frases; lo clensiva de ciertos conceptos ó de determinadas frases: lo

cual, aparte de que no le otorgaría mayor libertad de cri-terio y de conciencia, vendría á colocarle fuera de su centro, conduciéndole à un terreno falso, que tal habría de aconte-cer desde el momento en que se le brindase con la arbitrariedad al entregarle potestad soberana en el hecho y en el derecho.

Es innegable que la ley no consiente semejante ensanche de atribuciones. El art. 3.º de la del Jurado, en que nos estamos ocupando, ordena que los Magistrados harán en derecho las calificaciones correspondientes de los hechos que los jurados conceptuén probados, é impondrán en su caso á los culpables las penas que con arreglo al Código procedan. Pues ó ese precepto ha de ser letra muerta, ó á los Magistrados se han de reservar las cuestiones de derecho, sin que sea tolerable, so pena de introducir funestas confusiones, que los jurados hagan, directa ni indirectamente, empleando los términos de la ley ú otros distintos, pero equivalentes, declaraciones que excedan los límites de su competencia, estando ademas interesados en esto mismo la vida y el

tes, declaraciones que excedan los límites de su competencia, estando ademas interesados en esto mismo la vida y el prestigio de la propia institución.

Como dato elocuente, que habla muy alto en abono de la insinuada doctrina, pareceme oportuno recordar lo que ocurrió con la ley de 22 de Diciembre de 1872.

Conforme á su art. 659, los jurados declaraban la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los delitos que fueran objeto de la acusación y de la defensa. Se formo una causa por escarnio á los dogmas y ceremonias de la Religión y por otros delitos cometidos por medio de un periodico. El Jurado declaró culpable al procesado de haber escrito el artículo que se perseguía; pero afirmó también otras preguntas que tendían á exculparle por la falta de intencion y por la apreciación de los conceptos que se estimaban ofensivos; la Sección de derecho, sin embargo, condenó, fundándose en que el hecho consistía en la publicondenó, fundándose en que el hecho consistía en la publicación del artículo, y una vez afirmado esto, la calificación quedaba integra para los Magistrados. Pues importa mucho a nuestro propósito recordar que, si bien contra esa sentencia se interpuso recurso de casación, el Tribunal Supremo lo desestimó por la suya de 11 de Julio de 1874.

Con mejor fundamento habremos de sostener hoy la misma doctrina. Caando la vigente ley no admite como la anterior, que el Jurado declare sobre los delitos, y cuando la vigente acentúa y marca más que la de 1872 el deslinde de la competencia, poniendo como garantía de orden, á un lado el hecho, para que de él conozcan los Jurados y a otro el derecho como atribución propia de los Jueces técnicos. Otros puntos quisiera tratar, igualmente interesantes, para el más recto desempeño de nuestros cargos, pero me

lo impide la extension que ha adquirido esta circular. En brevisimo plazo habre de continuar estas instruccio-

nes sobre el Jurado, pues á ello me estimulan la respetuo-sa solicitud con que los Sres. Fiscales las reciben y las se-cundan, y mi vehemente afan de que el Ministerio público se fortalezca y vigorice, inspirándose en unas reglas uni-formes que sean la norma de todos sus actos. Sírvase V. S. acusar recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1897.—Luciano Puga.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

OBRAS PUBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carreteras. - Expropiaciones

Hecho efectivo por el pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento del expediente de expropiación de terrenos en término de Torralba de los Frailes, con motivo de la construcción de la carretera de Tortuera á Daroca; esta Jefatura ha dispuesto que el día 23 del mes actual, á las once de su mañana, se verifique el pago de dichos terrenos ante el Alcalde del expresado Torralba de los Frailes, según previene el art. 37 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 62 del reglamento de 13 de Junio siguiente.

Zaragoza 16 de Marzo de 1897.-El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

SECCION SEXTA.

D. Casimiro Marco Cisneros, Secretario del Ayuntamiento de Pleitas, de la provincia de Zara-

goza: Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones que celebra la Junta municipal en el año actual, al folio 7 vuelto se halla la que tuvo lugar el día 10 del actual, en la que se votó por la misma el presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1897-98, en la que consta el siguiente

acuerdo:

«En tal estado: visto el déficit de 786 pesetas 59 céntimos que resulta del mencionado presupuesto, votado por la Corporación, habiendo cumplido con lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y habiendo revisado todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos en la legislación vigente.

En su consecuencia, y no habiendo otros recursos ordinarios, acordó por unanimidad proponer y solicitar del Gobierno de S. M. que autorice á este Ayuntamiento el establecimiento de un arbitrio extraordinario sobre el consumo de leña no destinado á la industria, y el de paja que se haga en esta localidad, durante el próximo ejercicio de 1897-98, calculándose un consumo de paja de 100.000 kilogramos, y de leña 57.318, imponiéndose 50 céntimos por cada 100 kilogramos de cada una de dichas especies, puesto que este gravamen no excede del 25 por 100 del precio medio que lleva en esta localidad, que es de dos pesetas, y podrá producir 786 pesetas y 59 céntimos que resultan de déficit, lo cual está dentro de las pres-eripciones marcadas en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal, con lo cual quedará nivelado dicho presupuesto, formándose al efecto el expediente que prescriben las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, á cuyo fin podrá servir de tipo la siguiente tarifa.

Artículos	Unidades Kilograms.	Precio medio — Pesetas	Ar- bitrio — Pesetas	Consumo calculado durante el año Kilograms.	Producto anual Pesetas
Paja	100	2	0.20	100,000	500
Leñas	100	2	0.50	57.318	286•59
	Total				786.59

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días á los

efectos prevenidos en las reglas 2.º y 3.º de la Real orden citada y disposición 6.ª de la Real orden de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al M. I. Sr. Gobernador civil los documentos mencionados en la última disposición citada para que mediante los informes y tramitación que corresponda, se sirva elevar el oportuno expediente al Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar se levanto la sesión y firman el acta los señores que saben hacerlo, y por los que no, yo el Secretario,

de que certifico. -Siguen las firmas.»

Y para que conste y en virtud de lo dispuesto en el art. 167 de la ley Municipal vigente, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Pleitas á 12 de Marzo de 1897.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Boutel Mariano Bertol.—Casimiro Marco, Secretario.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldadas el mozo Agustín Principe Mora, hijo de Bernabé y María, alistado que foe para el reemplazo del año actual, el que obtuvo el núm. 36 en el sorteo; se le ha declarado prófugo conforme al párrafo 2.º del art. 97 y 105 de la les de Reclutamiento; se le cita y emplaza por el presente para que comparezca ante esta Alcaldía has ta el día 27 del actual, bajo apercibimiento de par rarle el perjuicio á que haya lugar.

Ruego á las Autoridades procedan á su detel ción, caso de ser habido, poniéndolo á mi dispo-

Escatrón 16 de Marzo de 1897.—El Alcalde Pablo Lavilla.

No habiendo comparecido al acto de la clasifi cación y declaración de soldados el mozo del reemplazo actual Marcos Agustín Dominguez, obstante haber sido citado en forma legal; el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 11.º de la vigente ley de Reempla zos, ha acordado declararle prófugo; y en tal con cepto, se le cita, llama y emplaza para que con parezca inmediatamente ante mi Autoridad á fil de ser remitido á disposición de la Comisión mista; apercibido de ser testado de se testado de ser testado de s ta; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Aladrén 15 de Marzo de 1897.—El Alcalder

Gregorio Jimeno.

Intentados sin efecto los encabezamientos gre miales para cubrir el cupo y recargos por consumos para el provisiones para el provisi mos para el próximo ejercicio de 1897 á 98, el Ayuntamiento y Tanto Ayuntamiento y Junta de asociados acordó proceder al arriendo é acordo proceder al arriendo especial de asociados acordo especial de asociados especial de asociados acordo especial de asociados espec ceder al arriendo á venta libre de todas las especies bajo el trus cies, bajo el tipo y condiciones que se hallan marifiesto en Sagrata. marifiesto en Secretaría, cuya primera subasta tendrá lugar el día 25 del corriente, á las diez de su mañana, y de no corriente. su mañana, y de no causar efecto, se verificará segunda el 5 de Abril segunda el 5 de Abril, á la misma hora, sirviendo de tipo el importo de de tipo el importe de las dos terceras partes de señalado á la primera señalado á la primera, por término de un año. ésta tampoco diese resultado, se procederá de arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de

líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar los días 15 y 25 de Abril y 5 de Mayo, todas ellas en el mismo local y á la misma hora que la citada en las primeras, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Aladrén 15 de Marzo de 1897.—El Alcalde,

Gregorio Jimeno.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos en el próximo ejercicio de 1897-98, la Junta municipal acordó proceder al arriendo á venta libre de todas las especies, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manic de manifiesto en Secretaría; la primera subasta tendrá lugar el día 25 del actual, á las diez de la mañana mañana, y de no causar efecto, se verificará la segunda el día 4 de Abril, á la misma hora, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes del señalado á la primera y tan solo por un año. Si ésta tampoco diere resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos carnes, teniendo lugar las subastas los días 18, 29 de Abril y 9 de Mayo respectivamente en el mismo lo 1 y 9 de Ma mismo local y hora citada, con sujeción al pliego de condi de condiciones que estará de manifiesto.

La Muela 17 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Remigio Lóbez.

El Ayuntamiento y Junta de asociados tienen de producto el arriendo á venta libre, por un período de producto de consumo y de uno à tres años, de los derechos de consumo y regarga tres años, de los derechos de consumo y recargos sobre las especies de la tarifa vigente, cuya subasta se celebrará el día 27 del actual; de no haber postor, tendrá lugar la segunda el día 7 de Abril postor, tendrá lugar la segunda el día 7 de Abril proximo, y si tampoco diese resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva de los de-Mayo. Todas las subastas se celebrarán en la Sala Consistante de la mañana, con Consistorial, de nueve á diez de la mañana, con arreglo al arreglo al reglamento y pliegos de condiciones que se halla de se halla de manifiesto en la Secretaría.

Lorbés 14 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Julián López.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos durante el año económico de 1897-98, el Ayuntamiento de año económico de ontribu-Ayuntamiento de esta villa y asociados contribuyentes han acordado el arriendo á venta libre de todas las todas las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente. vigente, cuya primera subasta tendrá lugar en es-ta Casa Couva primera subasta tendrá lugar en esde su maña sistorial el día 21 del actual, á las once de su mañana, y si no se presentase postor, se ce-lebrará la soa, y si no se presentase postor, se celebrará la segunda el 31 del mismo mes en los ci-tados sitios tados sitios y hora. Si tampoco diese resultado, se procederá al arriendo á la exclusiva de las especies de líquido. de líquidos y carnes, celebrándose la primera su-basta el día y carnes, celebrándose la primera subasta el día 4 del próximo Abril y las restantes en días 14 y 94 del próximo Abril y las restantes en los dias 14 y 24 de dicho mes á la hora y sitio citados, todo y 24 de dicho mes a la hora y 24 de dicho mes a la hor tados, todo con arreglo al pliego de condiciones que obra en el expediente de su razón. Tabuenca 11 de Marzo de 1897.—El Alcalde,

José Gracia.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.-Pilar

D. Enrique Roig Barreros, Juez de primera iustancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que procedente de ciertos autos de abintestato, se sacan por segunda vez á la venta en pública subasta y con rebaja del 10 por 100 de la tasación, los efectos siguientes:

1.° Una arquimesa: tasada en 3 pesetas.
2.° Una caia con unos controles. Una caja con unos anteojos: en 40 céntimos. 3.º Un tintero y salvadera de metal: en 50 cén-

- timos.
 5.º Una caja con varios enredos insignificantes: en 50 céntimos.
- 8.º Un sifón para hacer aguas de Seltz: en una peseta 50 céntimos.

9.º Un cinto de cuero: en 50 céntimos.

- 12. Un tintero de cristal y diferentes frascos vacios: en 50 céntimos.
 - 13. Cuatro fundas de almohada: en 3 pesetas.15. Dos camisetas viejas: en 5 céntimos.
 - 18. Una camisa de munición: en una peseta.
- 19. Un traje de hilo claro: en una peseta.
- 20. Otro traje también de hilo: en una peseta 50 céntimos.

21. Unos calzoncillos: en 75 céntimos.22. Una americana de dril claro: en 50 céntimos.

23. Un saquete y una faja: en 2 pesetas.

24. Un pañuelo grande á cuadros, de algodón:

25. Otro id. claro: en 15 céntimos.

- 29. Una caja de lata con un graduador para licores: en 50 céntimos.
- 30. Una cuerda con un muelle: en 20 céntimos. 31. Otra caja de cartón con un graduador: en 25 céntimos.
- 32. Otra caja con otro graduador: en 25 céntimos.
- 33. Cuatro pañuelos de munición: en 50 céntimos.
- Una camiseta y un paquete de palillos para los dientes, y un peso de moneda con su caja: en una peseta 15 céntimos.

38. Una gorra y una camisa blanca: en una

peseta 50 céntimos.

- 39. Un traje completo oscuro á rayas: en 7 pe-
- 40. Un bastón y una pitillera: en 50 céntimos. 41. Una area de madera y un pie para soperas

de metal: en 75 céntimos. 42. Una aceitera y dos fiambreras, una con

azúcar y otra con especias: en 60 céntimos.

43. Tres botellas, un martillo, dos paquetes con arroz y un almirez: en 2 pesetas 50 céntimos.

44. Una cazuela con miel y un par de hormas: en 40 céntimos.

45. Un catre de tijera, un jergón con pinocheras y dos almohadas: en 3 pesetas.

46. Un pie de lavamanos, dos perchas de hierro, una pizarra pequeña, un espejo y un termómetro: en 2 pesetas.

47. Una ratonera, una sartén, un cazo y otra sartén pequeña: en una peseta.

48. Una candileja y un velón de metal dorado:

en una peseta.

Dos pozales de zinc y una cuchilla: en dos 49. pesetas.

51. Una cocinilla de hoja de lata, cuatro po-

mos y dos vasos: en 35 céntimos.

52. Una cuchara y un tenedor de metal dentro de una caja de madera, y un cubo de cristal de aceitunas vacío: en una peseta.

Un capazo, un sombrero hongo, unos azotes, dos pantolones y una arca de madera: en una

peseta 95 céntimos.

- Un gabán usado, un chaleco de Bayona, una chaqueta y un chaleco viejo, un pantalón, una blusa, un saquete, un chaleco oscuro, un mandil de zapatero y un pañuelo con varios trapos: en una peseta 50 céntimos.
- Un par de borceguies, otro de alpargatas y otro de zapatillas: en una peseta.

57. Una caja con herramientas de zapatero:

en 4 pesetas.

Un libro titulado el «Practicón», tratado 58. completo de cocina: en 3 pesetas.

60. Dos tomos del «Diccionario de la Lengua

Española», de Domínguez: en 6 pesetas. 61. Un libro religioso con pasta de pergamino:

en 2 pesetas 50 céntimos. 62. Un tomo titulado «Las Familias»: en 50

céntimos.

64. Una Guía de cédulas personales, y una Gramática italiana, por D. Pedro Tomasi: en 75 céntimos.

Manual de contabilidad por partida doble, de D. Felipe Salvador: en 25 céntimos.

Manual de Aritmética, por D. José Oriol: en 25 céntimos.

67. Lecciones de Aritmética, por D. Ambrosio Moya: en 50 céntimos.

70. Un libro titulado «Novísimo Formulario Magistrals: en 50 céntimos.

71. Un libro titulado «El joven instruído»: en 25 céntimos.

72. El Catecismo explicado, por Mazo: en 50 céntimos.

73. La Virgen, de D. Bosco: en 25 céntimos.

Arte del ensayador: en una peseta. 74.

Fábulas ascéticas, por D. Cayetano Fernández: en 25 céntimos.

76. El hombre feliz: en 50 céntimos.

77. Dos tomos de Detall y contabilidad: en una peseta.

78. El Moderno destilador licorista, un tomo:

en 2 pesetas 50 céntimos. Guía de consumos, de Freisac: en 50 cén-79.

Guía teórico-práctica del fabricante de

calzado: en una peseta Elementos de Toxicología, de Sáez y Cria-81.

do: en una peseta. 82. Química general, de Luanco: en una peseta 50 céntimos.

84. Formulario general de Notaría: en 50 céntimos.

Consultor administrativo y mercantil de ferrocarriles: en una peseta.

El derecho de las Clases pasivas: en 50 cén-86.

El Espiritismo, por González Soriano: en timos. 87. 50 céntimos.

88. La Salud de los casados: en 50 céntimos.

Disquisiciones financieras: en 50 céntimos. Una carpeta, y encima de ella, en dos co-89. lumnas diferentes, composiciones musicales: en 20 pesetas.

Varios cuadernos de música: en 20 pe-92.

Dos clarinetes, uno negro y otro de color setas. 93.

de caoba: en 50 pesetas. 94. Un canuto de hoja de lata con papeles de

95. Un manubrio para afinar pianos: en una música: en una peseta. peseta.

Un violín con su arco: en 6 pesetas.

Dos métodos de violín, de Alard y Vaillot 96. 98. en 20 pesetas.

Otro de clarinete, de Romero: en 10 per 99.

Otro de solfeo, de Carpintié: en 5 pesetas. Otro museo orgánico, de Eslava: en 10 100. 101.

Tratado de instrumentación, de íd.: en b pesetas. 102.

103. Instrumentación, de Tastanet, melodía, pesetas. harmonia y solfeo, de Eslava: en 10 pesetas.

104. Tratado de instrumentación, de Berliot:

105. Teoría y práctica de harmonía, de Fetis: en 5 pesetas.

106. Manual del pianista, de Biot: en 5 per en 2 pesetas.

107. Método de piano, de Aranguren: en 10

Método de clarinete, por Muller: en 5 pesetas. 108. pesetas.

109. Estudios de Ubernoy: en 5 pasetas.

Otro cuaderno de música: en 2 pesetas. Método de piano de Adam: en 5 pesetas. 110. 111.

Tratado titulado «Escuela de composi-112. ción», de Eslava: en 10 pesetas.

113. Harmonía, de Gil: en 5 pesetas. La subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, sito en la calla di instancia del distrito del Pilar, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, el día 6 de Abril el día 6 de Abril próximo viniente, á las once de la mañana, siendo de advertir lo signiente:

1.° Que por ser segunda subasta se sacan á la nta los objetos, como de la venta los objetos con rebaja del 10 por 100 de la tasación.

2.º Que no se admitirá postura alguna que no bra las dos torrellos por que cubra las dos terceras partes del valor por que ahora se sacan á la venta los objetos.

3.º Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores rán los licitadores consignar en la mesa del Juz-gado el 10 por 100 efectiones en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la tasación, y exhi-

Dado en Zaragoza á 16 de Marzo de 1897.—Enrique Roig.—Ante mí, Nicanor Grañena.

IMPRENTA DEL HOSPICIO